

# Jurisprudencia penal correspondiente al primer cuatrimestre de 1951

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO  
Fiscal de Salamanca

## Código penal

1. Art. 1.º *Delito*.—Afirmada la existencia de un contrato verbal, es irreprochable la declaración absolutoria del Tribunal sentenciador, pues el que obra en la creencia con cierto razonable fundamento, aunque sea equivocada, de que ejercita un derecho no incide en la comisión de delito, porque su actuación está desprovista de dolo (S. 13 abril).

2. Art. 8.º, número 1.º *Enajenación mental*.—La enfermedad de epilepsia es susceptible de producir bien la eximente completa del número primero del artículo 8.º del Código penal, o la incompleta de igual número del artículo 9.º (S. 7 marzo).

Ante la manifestación de los hechos probados de que la procesada por su edad crítica sufría anomalías fisiológicas que influían en su estado psíquico, no puede abrirse camino la circunstancia eximente de trastorno mental completa ni incompleta, porque son bien distinguibles los fenómenos de pura psicofisiología y los de condición psiquiátrica en sentido estricto (S. 26 marzo).

La sentencia de 18 de abril contempla los “estados intermedios”: cuando son extraordinarios y acentuados pueden estar comprendidos dentro de los límites de la atenuante con el valor de eximente incompleta, primera del artículo 9.º, y si son menos sensibles cual sucede en el presente en que únicamente consta una disminución de voluntad y de razón, o sea de imputabilidad, sólo puede acogerse como circunstancia atenuante de las previstas en la décima, por analogía con aquélla, aunque sin sus efectos privilegiados.

3. Art. 8.º, número 4.º *Legítima defensa*.—La agresión ilegítima es requisito básico para apreciar la eximente plena o parcial (SS. 7 marzo y 14 abril). Existe en el acometimiento repetido con que el interfecto esgrimiendo un palo puso en peligro inmediato la integridad personal del procesado, cuando éste, a impulsos del más noble propósito, pretendía poner fin a la pelea que en la ocasión de autos aquél sostenía con otro;

si bien, ya que el procesado y el interfecto se agredieron empujándose mutuamente, es forzoso reconocer que la agresión del segundo contra el primero se hallaba enervada y neutralizada por el forcejeo de la lucha, por lo que el empleo en tales instantes de la pistola con que el procesado quitó la vida a su adversario constituye un exceso en el medio empleado para librarse del riesgo que a la sazón le amenazaba, lo que impide la apreciación en su favor del requisito legal de racionalidad del medio empleado para impedir la referida agresión (S. 3 febrero).

No existe agresión ilegítima: en el extender la mano y dar un ligero empujón invitando a marcharse (S. 7 marzo); en la conminación al procesado para que se incorporara al grupo de la algarada, pues no hay acto de fuerza por acción directa, sino un amenazador apercebimiento de emplear en su caso dicho medio coercitivo (S. 20 marzo); en el insulto soez y grosero acompañado de la iniciación de un movimiento hacia el insultado (S. 14 abril).

La situación de riña excluye toda posibilidad de poder estimar la existencia de una agresión ilegítima (S. 18 enero); a no ser que la riña fuese obligada a consecuencia de la reiterada actitud agresiva del interfecto, de forma que el procesado no aceptó la riña voluntariamente (Sentencia 3 febrero).

4. Art. 8.º, número 11.—*Cumplimiento de un deber.*—Se requiere que aquél cuya conducta pretenda exculparse se halle investido de funciones que tengan carácter público, calidad de la que carecía el recurrente que era sólo guarda particular, no jurado, condición que a tenor del artículo 81 del Reglamento de la Guardia Civil no le confería otras prerrogativas que las de simple criado o colono del propietario de la finca encomendada a su custodia (S. 2 febrero).

La sentencia de 9 de marzo aprecia esta eximente como incompleta en homicidio por disparo de arma de fuego sin dar el alto ni voz alguna a los fúgitivos.

5. Art. 9.º, número 2.º *Embriaguez.*—La embriaguez, aunque puede ser constitutiva de la eximente primera del artículo 8.º, si se prueba que sus efectos llegaron a producir trastorno mental transitorio siendo plena y fortuita, cuando es la normal que disminuye la inteligencia y la voluntad sin privar totalmente de dichas facultades, no cabe estimarla como aquella eximente incompleta, y sólo es factible la atenuante segunda del artículo 9.º, sin perjuicio de que pueda merecer la graduación de muy calificada (S. 6 febrero).

6. Art. 9.º, número 4.º *Preterintencionalidad.*—No se aprecia esta atenuante: en el disparo con revólver (S. 26 febrero); en el puñetazo en un ojo que produce la pérdida total de la visión (S. 12 marzo); en el arrojar una pesa de un kilo a la cabeza, que causa lesiones o muerte (S. 12 marzo); en el golpe en la cabeza con la enrejada de un arado, idóneo para producir la muerte (S. 27 marzo).

7. Art. 9.º, número 5.º *Provocación o amenaza.*—No se aprecia la atenuante, pues los incidentes de la mañana del día 11 terminaron sin reacción violenta por el procesado contra el que le había aludido en términos

groseros, y el hecho de autos ocurrió al día siguiente por la tarde (S. 2 enero).

8. Art. 9.º, número 8.º *Arrebato u obcecación*.—No se aprecia la atenuante, pues los motivos que impulsaron al procesado estaban desprovistos de razón ética, ya que no muestran tal razón ni la desavenencia que distanciaba a ambos protagonistas, ni la conducta de la víctima al haber promovido una acción judicial de tipo civil contra su agresor (Sentencia 28 abril).

9. Art. 9.º, número 9.º *Arrepentimiento*.—La sentencia de 23 de febrero exige estos requisitos: a), realización de los hechos atenuatorios antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, cuya expresión se extiende a la diligencia de la Policía para la investigación del delito; b), el elemento subjetivo genérico de obrar por impulsos de arrepentimiento espontáneo, esto es, sin móviles interesados ni estímulos ajenos; c), los elementos objetivos específicos en cualquiera de las direcciones o modalidades que marca la norma legal.

No se aprecia la atenuante si la presentación se hizo para relatar los hechos en términos exculpativos (S. 12 marzo); ni si el ofrecimiento del automóvil fué realizado después de incoado el procedimiento, y la confesión se hizo no ante las Autoridades, como exige la Ley, y en tiempo anterior al descubrimiento del delito, sino en la oficina y cuando los jefes del reo proyectaban practicar la visita de inspección de que el recurrente tenía conocimiento (S. 26 marzo).

10. Art. 10, número 1.º *Alevosía*.—Se aprecia la agravante, pues el procesado se escondió en una acequia y tan pronto vió al interfecto, que marchaba sin prevenirse contra la agresión, a distancia de tres a siete metros, rápida e inesperadamente, sin dar lugar ni tiempo a que se aprestara a la defensa, le disparó un tiro que le produjo la muerte (S. 18 abril).

La sentencia de 3 de febrero contiene los siguientes puntos de doctrina: a) la alevosía exige la busca o aprovechamiento de cuantas situaciones de indefensión absoluta signifiquen garantía siquiera probable para la persona del agresor traicionero; b) no pueda deducirse la realidad de un homicidio alevoso del acto cierto de tratarse de muerte premeditada, y en su caso se daría lugar a dos motivos legales de agravación. En igual sentido la sentencia de 17 de abril aprecia la concurrencia de las agravantes de alevosía y premeditación.

11. Art. 10, número 8.º *Abuso de superioridad*.—Implica el empleo consciente de algún medio que tienda a inutilizar o cuando menos a dificultar la defensa del agredido; y así no se da esa circunstancia por el mero accidente de ser dos los agresores, si no resulta un concierto previo o cuando menos que alguno de los culpables se hubiera intencionalmente aprovechado de la agresión del otro (S. 18 enero).

12. Art. 10, número 9.º *Abuso de confianza*.—No es necesaria una relación estrecha y directa entre los sujetos activo y pasivo del delito, siendo suficiente que medie alguna y que el culpable se aproveche de la situación de facilidad y éxito que la misma le proporciona, que es el caso

del huésped con relación a otro huésped o a cualquier persona que habite en la morada en concepto de familiar, acogida o sirviente; por lo que se aprecia tal agravante en delito de violación (S. 6 febrero).

13. Art. 10, número 10. *Prevalerse del carácter público que tenga el culpable*.—Se aprecia esta agravante, pues el condenado hizo uso de las prerrogativas que su función de policía le confería para defraudar a su víctima, súbdito alemán, atribuyéndose falsamente una misión policiaca encomendada por la Legación de una de las naciones vencedoras en la pasada guerra (S. 25 enero).

14. Art. 10, número 13. *Nocturnidad*.—Precisa, no solamente que el delito se haya cometido en las horas de la noche, sino que ésta hubiera sido buscada de propósito o aprovechada accidentalmente; por lo que no se aprecia si el interfecto y su agresor se encontraron por pura casualidad, sobreviniendo la mortal agresión con la misma rapidez que el pensamiento homicida (S. 28 abril).

Tampoco se aprecia si los novios paseaban por una calle de la capital que no consta careciera de alumbrado artificial propio de las poblaciones de su categoría (S. 3 febrero).

Se aprecia nocturnidad dado el lugar donde se desarrollaron los hechos, paraje solitario y que por ser tal fué previamente elegido, así como del mismo modo procurada y buscada de propósito la hora, la una de la madrugada (S. 17 abril).

15. Art. 10, número 14. *Reiteración*.—Se aprecia esta agravante en delito de homicidio ante la condena anterior por delito de rebelión militar impuesta por la Jurisdicción de Guerra (S. 20 marzo).

16. Art. 10, número 15. *Reincidencia*.—Se aprecia la agravante con los efectos determinados en la regla 6.<sup>a</sup> del art. 61 del Código penal, aunque los cuatro delitos de robo precedentes al que ahora se persigue se sancionaran en una misma sentencia (S. 14 abril). Y lo mismo ante el antecedente de una condena por dos delitos comprendidos en el mismo Título del Código (S. 20 abril).

No se aprecia la agravante, pues sólo existe la mera referencia en el encabezamiento de la sentencia de la delincuencia anterior, expresada mediante las palabras "con antecedentes penales" (S. 26 febrero).

No cabe hablar de reincidencia más que cuando al delinquir el culpable, y no cuando al ser juzgado como expresaban los Códigos anteriores, estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos de la misma naturaleza (S. 20 enero).

17. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—El art. 22 del Código penal determinante de la responsabilidad civil subsidiaria entiende como personas y empresas dedicadas a cualquier género de industria, no sólo a los organismos de orden privado, sino también a los oficiales o públicos dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que en sus actividades se refieran directamente a servicios que administren como personas jurídicas y fuera del puro ejercicio del poder definidor y regulador del Derecho (S. 9 marzo).

La responsabilidad civil subsidiaria del referido art. 22 del Código

penal se justifica por el derecho de elección de persona y actitudes y consiguientes deberes de vigilancia de actividades; y se aprecia en el caso del procesado, que trabaja como mecánico en el taller y a las órdenes del patrono que le encarga reparaciones en un camión y que, una vez realizadas, antes de entregar dicho vehículo, sale con el mismo para probar su funcionamiento, y, durante tal práctica, se producen los daños (S. 11 abril).

Se da lugar al motivo del recurso en el que el procesado alega infracción por haber sido condenado al pago de responsabilidades civiles que no fueron objeto del juicio, pues, en efecto, los supuestos daños motivadores de esas responsabilidades, no fueron en el juicio ni mencionados ni objeto de petición alguna; y esto, por respeto al principio acusatorio, básico en el procedimiento penal (S. 16 marzo).

Habiendo renunciado la viuda del interfecto a la indemnización civil que pudiera corresponderla, debió deducirse de la cantidad señalada como indemnización la participación que pudiera corresponder a dicha viuda renunciante por su cuota hereditaria (S. 30 marzo).

18. Art. 65. *Multa*.—Impuestas dos penas de multa de mil pesetas por la degradación ante la atenuante de ser el reo menor de dieciocho años, de una pena de arresto mayor en toda su extensión y otra multa de mil a cinco mil pesetas, y establecido como arresto sustitutorio dos meses por cada multa insatisfecha, se da lugar al recurso, pues se ha frustrado el mandato legal que impone la rebaja de la pena, convirtiéndose la pena pecuniaria en el grado mínimo del arresto mayor, cuando la responsabilidad personal subsidiaria no podía por ello pasar de treinta días (S. 17 marzo).

19. Art. 240... *Desacato*.—No existe delito de falsedad, pues la consignación de manifestaciones calumniosas en un acta notarial no significa otra cosa que una prueba auténtica de que estas manifestaciones se hicieron, ya que contrariamente a lo que sucede con otros instrumentos públicos cual las escrituras constitutivas de algún negocio jurídico y las actas notariales de presencia provistas de plenitud probatoria, las actas de distinta naturaleza que levantan los notarios para hacer constar manifestaciones ajenas, carecen de todo valor intrínseco. Pero existe, en cambio, un delito de calumnia a la Autoridad, porque los reos imputaron en el acta notarial al Delegado e Inspector provinciales de Trabajo el haberse llevado entre los papeles de que se incautaron cierta cantidad de dinero y alhajas, ninguna de las cuales fueron devueltas (S. 22 febrero).

Es manifiesto el delito de desacato, pues la presencia del procesado en el local donde el juicio de faltas se celebraba era completamente extraña a su cualidad de Jefe de Falange, lo que tampoco habría justificado su intrusión abusiva en el acto judicial y menos aún el uso de tonos amenazadoras contra el Juez Municipal actuante, del que exigió y logró la suspensión del juicio; reconociéndose la gravedad de los insultos y amenazas dado el significado de las expresiones, las condiciones personales de quien las profirió y las circunstancias ocasionales en que los hechos sucedieron (S. 16 abril).

Se estima el delito de desacato ante el sentido notablemente amenazador de las expresiones, el lugar donde se profirieron, el momento de producirse la acción irreverente, el tono descompuesto de quien amenazaba y la actitud reiterativa del reo depuesta sólo por la fuerza (S. 8 marzo).

Son frases menos graves que integran desacato las contenidas en las cartas dirigidas al Alcalde: "un mínimo de gratitud por esa ciudad me habría aconsejado a mi... a proceder más en armonía con los deberes de urbanidad" "no es lo mismo servir a Madrid que servirse de Madrid"; "y nada más, señor, recomendándole que de V. un repasito a una cartilla de urbanidad" (S. 2 marzo).

20. Art. 254... *Armas*.—Lo sancionado por el art. 254 del Código penal no es la propiedad de armas de fuego y sí su posesión sin los requisitos documentales que la legitimen; por lo que puede delinquir el simple detentador de armas ajenas y estar exento de culpa el propietario (S. 24 enero).

El carácter de Guardia y encargado del orden público no autoriza al uso de armas sin licencia (S. 26 febrero).

El delito de armas de fuego no es tan simplista y objetivo que no precise para su estimación del elemento de voluntariedad, que es la base de la imputabilidad; y así, al tener solicitada el procesado como falangista licencia de uso de arma corta y al estar autorizado por la Jefatura provincial para llevar ese arma, debido a tener que cumplir servicios ordenados por dicha Jefatura, preciso es reconocer que esa autorización bien o mal otorgada, era suficiente para llevar a su ánimo la racional creencia de que estaba legitimada provisionalmente la posesión del arma intervenida, lo que revela la ausencia de dolo (S. 23 abril).

21. Art. 302... *Falsedad*.—Es indiferente a los fines de la represión de la falsedad que ésta se comprenda en uno solo o en dos o más números del art. 302; y así en el caso de autos basta que sea aplicable el número 4.º del referido precepto que la Sala de instancia estimó, para que no quepa discutir si se ha invocado con inexactitud o sin ella el núm. 2.º del mismo artículo (S. 15 febrero).

Que no existe delito continuado, pues la falsificación de documento oficial castigada con arreglo a los núms. 1.º, 4.º y 6.º del art. 302 del Código penal, exige en cada uno de los 33 delitos sancionados una resolución diversa, a diferencia del delito continuado, que representa la resolución única manifestada en diferentes épocas y en relación a porciones de una cosa que se apropia el reo con distintos actos realizados sucesivamente (S. 17 marzo).

No existen, como el Tribunal de instancia aprecia, 1.750 delitos de falsedad del art. 303 en relación con el núm. 9.º del 302, ambos del Código penal, y sí un delito de carácter continuado, porque todos los actos ejecutados por los reos en fechas indeterminadas y en el período de varios meses obedecieron a un solo acuerdo con un solo propósito delictivo y con la misma unidad de medios y de resultado, no pudiendo dudarse que única fué también la lesión jurídica producida, en cuanto las múltiples infracciones sancionadas se refieren exclusivamente a la simulación de las tar-

jetas y sus cupones que el Ayuntamiento destinaba a un servicio público y oficial, limitándose al daño de este público interés el perjuicio que el delito de falsedad lleva consigo y no existiendo la diversidad de sujetos pasivos aludidos en la resolución de instancia para pluralizar desacertadamente responsabilidades y castigos (S. 6 abril).

Los hechos son constitutivos de dos delitos de falsificación de documentos públicos y no de cuatro, porque aun cuando en cada una de aquellas dos ocasiones se aprecian a su vez dos falsedades en el expediente o procedimiento respectivo a cada una de ellas, no es menos cierto que las cometidas conjuntamente en cada uno de éstos, respondían a un solo propósito delictivo de malversación y tendían en forma simultánea al logro de un solo beneficio ilícito (S. 8 febrero).

No es procedente la apreciación de la circunstancia décima del artículo noveno ("circunstancia análoga a las anteriores") con referencia al estado de necesidad, pues éste sólo puede estimarse como eximente completa o como incompleta en armonía con el art. 66; a más de que tal circunstancia es incompatible con los delitos de falsedad, que exigen una preparación reflexiva que se halla en pugna manifiesta con la intensa turbación que momentáneamente impulsa al que padece aquel estado cuando delinque (S. 10 marzo).

Aprecia la concurrencia de delitos de falsedad y estafa las sentencias de 19 de enero y 10 de marzo; conforme a esta última "no puede prescindirse de sancionar las 17 falsedades cometidas por el reo, que no quedan subsumidas en la estafa, aunque aquéllas fueran los medios puestos en juego para la consumación del propósito defraudatorio".

Son documentos oficiales los que por razón de sus cargos expiden los funcionarios de los Economatos de los Organismos del Estado (S. 3 febrero). Y los recibos de la contribución industrial (S. 10 marzo).

Son documentos mercantiles el talón o cheque (S. 19 enero). Y la factura de una casa de comercio que acredita la legítima adquisición de determinada máquina, por lo que la creación ilegítima de aquella factura constituye el delito de falsedad (S. 30 enero).

Es funcionario público el que presta sus servicios con carácter provisional en la Delegación Provincial de Abastecimientos (S. 17 marzo).

22. Art. 320... *Usurpación de funciones*.—El art. 320 del Código penal sanciona el daño siquiera de naturaleza moral inferido a los intereses generales de la Administración pública, por quienes sin serlo se titulan dolosamente funcionarios y ejercen actos propios de éstos con o sin la mira de un posible beneficio (S. 24 enero).

Se aprecia este delito, pues el "cachear" es acto propio de los Agentes de la Autoridad, sin que la naturaleza delictiva de tal conducta quede enervada por la señalada credulidad de la víctima ante el subterfugio poco hábil de que los procesados se valieron, pues en toda clase de engaños dolosos juega papel principal la buena fe y no pocas veces la torpeza del engañado (S. 9 abril).

Se aprecia igualmente tal figura delictiva en el procesado que se atribuye la condición de Agente de la Fiscalía de Tasas, y realiza determi-

nadas gestiones acerca de supuestas infracciones de la legislación de Abastos (S. 28 abril).

23. Art. 325. *Acusación falsa*.—Es imputación de un delito y no de una falta, pues la acusación falsa hecha por el procesado a la Fiscalía de Tasas de venta a precios abusivos de una partida de vino es constitutiva del delito que define el art. 3.º de la Ley de 26 de octubre de 1939 (S. 24 abril).

24. Art. 339. *Inhumación ilegal*.—La sentencia de 27 de enero expone:

a) En el verbo “inhumar” están comprendidos además de los actos de enterrar, los encaminados al mismo fin y que se realicen con manifiesta contravención de lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones. Y tal es introducir en un saco el cadáver de la niña recién dada a luz y arrojarlo a un pozo.

b) En la concurrencia de infanticidio e inhumación ilegal, debe estimarse en este último delito en favor de la culpable a la que sólo guió el móvil de ocultar su deshonra, una causa de atenuación de análogo significado a la establecida en el núm. 8.º del art. 9.º del Código penal (“arrebato u obcecación”), que encaja en el núm. 10 del mismo (“cualquiera otra circunstancia de análoga significación de las anteriores”).

25. Art. 394... *Malversación*.—El Alcalde, como único depositario y ordenador de pagos de los fondos municipales, quedó incurso en la infracción definida en el art. 397 del Código penal (“el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados”), pues el sobrante de las cantidades ingresadas en arcas municipales procedentes de la derrama por guardería rural, se dedicó a cubrir otros gastos oficiales y públicos del Ayuntamiento; pero no puede extenderse esa responsabilidad a los Concejales y Secretarios de la Corporación, porque ni aquéllos tienen intervención alguna en tal administración y ordenación de pagos, ni este último otra que dar fe con su firma en el oportuno mandamiento, de que aquel pago ha sido ordenado por el Alcalde (S. 4 enero).

La Sala de instancia dió el verdadero alcance al documento acompañado con la comunicación del Gobernador Civil al Juzgado al tiempo de pasar el tanto de culpa, en donde el procesado manifiesta que el dinero de que hacía entrega era el que retenía en su poder, puesto que sustraer es lo mismo que apoderarse de una cosa, apartarla de su destino, retenerla o hacerla suya, y la Jurisprudencia tiene declarado que a los efectos penales, son sinónimos los verbos sustraer y retener (S. 13 febrero).

Los hechos constituyen un solo delito de malversación y no varios, pues el Secretario Judicial se apropió de ciertas cantidades que por un valor total de 16.711 pesetas le fueron entregadas para su custodia en un solo momento y por razón de su cargo al tomar posesión del mismo, aunque dicha suma se integraba por cantidades procedentes de consignaciones verificadas por distintas personas (S. 8 febrero).

Existe delito de malversación definido en el art. 399 del Código penal

en su último inciso, si los bienes fueron depositados en el procesado para hacer efectiva la multa impuesta por la Fiscalía de Tasas y dicho procesado los vende cuando no se había satisfecho la totalidad de la sanción; pues el Depositario de bienes embargados por Autoridad pública, aunque pertenecieran a particulares, adquiere la consideración de funcionario público, a la vez que esos bienes adquieren el carácter de caudales públicos (S. 16 marzo).

La regente de una Administración de Lotería ostenta la cualidad de funcionario público, y las cantidades de que se apropió y que resultan del descubierto que aparece después de practicada la liquidación tenían el carácter de fondos del Estado (S. 20 marzo).

Se estima delito de malversación la conducta de la procesada, funcionario del Cuerpo de Prisiones de la Cárcel de mujeres, específicamente afecta al cuidado del Almacén de dicho establecimiento en el que se apodera de ornamentos de iglesia allí depositados (S. 26 marzo).

26. Art. 402. *Exacción ilegal*.—El Alcalde, de oficio carretero, y los dos Concejales, ambos labradores, quedaron libres de responsabilidad por su ilegal acuerdo de un reparto entre el vecindario no existente en el presupuesto en concepto de guardería rural, pues el Secretario de la Corporación no advirtió a aquéllos de las infracciones legales en que incurrieran (S. 4 enero).

27. Art. 406. *Asesinato*.—La circunstancia de ensañamiento existe cuando se emplean métodos de tortura, cuando el agente se complace en satisfacer algún deseo sádico de dolores innecesarios, cuando, en fin, se tienda directa e inhumanamente a producir sufrimientos más intensos de los precisos para el logro del daño definitivo propuesto (S. 3 febrero).

28. Art. 407. *Homicidio*.—Propinar una puñalada en la región abdominal causando gravísimas lesiones, es un acto revelador del propósito de matar (S. 12 enero).

29. Art. 411... *Aborto*.—El delito de aborto comprende la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, llevada a cabo con ánimo feticida; e incluso en el supuesto de que el feto hubiera vivido, tendría existencia legal el delito de aborto, por el empleo de prácticas de dicha clase y no haber sido espontánea la expulsión, aunque entonces el grado de ejecución sería distinto a causa de no haberse producido el resultado (S. 21 abril).

Quando se entrega alguna sustancia o instrumento con finalidad abortiva concreta para un aborto determinado, ya no se trata del simple acto de peligro del art. 416 del Código penal, sino de una cooperación al delito más grave del art. 413 que exige se aplique la regla general del art. 68 (S. 24 abril).

30. Art. 418... *Lesiones*.—La extensa cicatriz visible representa deformidad; tanto más, cuanto de los hechos probados no resulta pueda ocultarse con el empleo de ropas de uso ordinario (S. 8 enero).

31. Art. 434... *Estupro*.—No es admisible la alegación referente a la omisión en los hechos probados de que la estuprada era de licenciosas

costumbres, pues el silencio sobre tal extremo significa la plena vigencia de la presunción de buena conducta (S. 2 enero).

Se aprecia el engaño ante la repetición de los propósitos matrimoniales, ofrecimiento precedido de tres años de relaciones amorosas tan formales que merecían el beneplácito de las familias (S. 3 enero).

32. Art. 438... *Corrupción de menores*.—Los elementos constitutivos del delito definido en el núm. 1.º del art. 438 del Código penal (“el que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de 23 años”) se resumen en exigir la habitualidad del hecho, o sea la repetición del mismo, a no ser que se ejercite con abuso de autoridad o confianza, en cuyo caso basta un solo acto; que las pasiones sean ajenas y no propias; y la exigencia de varios sujetos pasivos menores de edad (S. 10 enero).

El hecho es constitutivo del delito definido en el núm. 2.º del art. 438 del Código penal (“el que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de 23 años”), pues resulta manifiesto el propósito y su logro consiguiente de facilitar la perversión de un menor de 23 años con la práctica de actos homosexuales, sin que sea necesaria la habitualidad de esta conducta en el agente culpable de la corrupción y sea cualquiera el sexo de la persona corrompida (S. 13 marzo). Pues al perseguir la corrupción de menores la ley ampara por igual a la juventud de uno u otro sexo (S. 21 marzo).

Comete tal delito del número 2.º del art. 438 la procesada que permite a la menor de edad frecuentar su casa con objeto de que cohabitara con hombres, pues la facilitó el medio eficiente para satisfacer los deseos deshonestos de tercera persona (S. 20 marzo).

Los hechos constituyen dos delitos de corrupción de menores, pues se realizaron sobre dos menores, aunque fuera de manera simultánea, a fin de servir el mismo deseo lascivo (S. 24 febrero).

33. Art. 443. *Abusos deshonestos*.—A los efectos del art. 443 del Código penal no debe estimarse como denuncia la comparecencia no espontánea de los representantes legales de los menores, que fueron previamente citados por la Autoridad judicial para prestar declaración. Y ese defecto procesal de origen no se convalida por la acusación formulada por el Ministerio Fiscal en el trámite del juicio oral (S. 26 enero).

34. Art. 449... *Adulterio*.—Se rechaza el motivo del recurso que señala como indebidamente aplicado el art. 452 del Código penal, definidor del delito de adulterio, y como falta de aplicación el art. 431, definidor del delito de escándalo público, pues el escándalo producido fué la obligada consecuencia que debe producir en la opinión pública tan grave ofensa al derecho de familia y al deber de fidelidad conyugal; y aun en el supuesto hipotético de que sobre este extremo se ofreciera duda, el artículo 68 del Código citado la resuelve y no por cierto a favor de las pretensiones del recurrente (S. 6 marzo).

35. Art. 457... *Injurias*.—El “animus injuriandi” es dolo específico del delito de injurias, y surge de las expresiones tenidas por afrentosas

en el concepto general y constitutivas de una imputación clara de determinada falta de moralidad (S. 23 enero).

Se acoge el motivo del recurso que combate la sentencia absolutoria por infracción del número 1.º del art. 458 ("la imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio"), pues la querellada dijo que no pagaba la casa hasta que no se descontara de las 1.000 pesetas que se había gastado en curar las purgaciones que a su marido le había pegado la esposa del querellante (S. 27 marzo).

36. Art. 480... *Detención ilegal*.—Existe el delito de detención ilegal, por cuanto con total desprecio de lo que establecen los artículos 489 al 492, 495 y 96 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el procesado ordenó e hizo efectiva la detención de una persona por un término inferior a tres días, sin que en la conducta a la sazón observada por el detenido concurren ninguno de los requisitos fundamentales que en sus respectivos casos pudieran justificar tal detención (S. 3 enero).

37. Art. 490... *Allanamiento de morada*.—Quien dirige la irrupción en vivienda ajena contra la voluntad de su morador, de cierto grupo de personas que llevan miras vindicativas, se hace responsable del delito de allanamiento de morada; y su carácter de autor, incurso en los números 1.º y 2.º del art. 14 del Código penal no ofrece duda, ante el empleo de los hechos probados del verbo "dirigir" (S. 9 abril).

Existe el delito de allanamiento de morada, pues la tirantez de relaciones entre procesado y ofendido, los motivos próximos de agravio, el objeto de la visita y la actitud violenta del visitante al expresarlo, cuya presencia rechazó sin tardanza el visitado, son circunstancias reveladoras de la oposición del morador a la entrada, y de la decisión del intruso de realizarla sin asentimiento previo que legitimara su conducta (S. 16 abril).

38. Art. 496. *Coacción*.—La violencia característica del delito de coacción igual puede ser efectuada por fuerza material que por medios intimidatorios de orden moral, si bien en este supuesto debe entrañar bastante gravedad e implicar racional suficiencia para que la intimidación se produzca; por lo que no se estima en la actuación del procesado que conmina a los ofendidos si no aseguran a un pastor en la Compañía por él representada con imponerles una fuerte multa e incautarse del ganado, dado "lo disparatado, absurdo e irrealizable de la conminación" (S. 7 febrero).

Integra delito de coacción el hecho de impedir con violencia a otra persona aprovechar normalmente su vivienda, hasta el punto de privarle por espacio de varios meses del disfrute de servicios esenciales como son el agua, la luz y el retrete (S. 26 marzo).

39. Art. 500... *Robo*.—Existen dos delitos complejos de robo con homicidio, previstos y sancionados en el número 1.º del art. 501 del Código penal, puesto que los procesados, con el propósito de lucrarse, se apoderaron de determinados bienes muebles de ajena pertenencia, dando muerte previamente a sus dos legítimos poseedores, para la más fácil consecución de tales deseos (S. 17 abril).

Existe delito de robo con intimidación en las personas, pues ante la negativa de la servidumbre a abrir la puerta, los procesados manifestaron en formas descompuestas y amenazadoras que eran Agentes de la Fiscalía de Tasas y que si no les abrían echarían la puerta abajo, amenazas que surtieron el efecto deseado por los delincuentes, los que seguidamente amedrentaron a la sirvienta diciéndola que nadie se moviese ni tratara de avisar a nadie, pues cortarían el teléfono y se llevarían detenido a quien lo intentase; actos suficientes a producir la intimidación requerida para el delito de robo que no se encuentra embebido en el de usurpación de funciones del art. 320 del Código penal, objeto también de condena, el que no fué bastante a conseguir la finalidad de penetrar en la morada, puesto que hubieron de recurrir a las amenazas referidas para conseguir la apertura de la puerta (S. 16 febrero).

No se aprecia el delito continuado, pues a pesar de la indeterminación de fechas de las diversas sustracciones, se expresa el valor de los efectos sustraídos con la separación conveniente y necesaria para fijar la necesaria cuantía que corresponde a cada uno de los cinco grupos o apartados integrantes del relato de los hechos (S. 20 abril).

La penetración a través de una abertura de la techumbre, aunque el hueco abierto fuese obra del desgaste de los años, significa escalamiento (S. 17 febrero).

Es autor de robo por uso de llaves falsas quien se vale de tal medio para abrir el ropero donde se guardaban el dinero y las alhajas, siquiera no le empleara al introducirse en la casa o habitación de los mismos. (S. 12 enero).

Hoy son posibles los robos fuera del interior de cualquier clase de edificios (S. 17 febrero):

Son edificios públicos las estaciones ferroviarias y sus dependencias (S. 20 abril).

La circunstancia agravante de abuso de confianza es compatible con el delito de robo (S. 23 febrero).

La circunstancia agravante de nocturnidad no es inherente al delito de robo (S. 24 febrero).

40. Art. 514... *Hurto*.—El criado u obrero asalariado que se apropia de los instrumentos o útiles de trabajo, comete hurto y no apropiación indebida, pues no los recibió por ningún título traslativo de la posesión, y sólo los tiene materialmente con el exclusivo fin de usarlos en las labores a que el patrono mismo los destina (S. 15 febrero).

El número 2.º del art. 514 del Código penal de 1944 difiere de su correlativo número 2.º del art. 505 del Código penal de 1932, en que mientras aquél reputa reos de hurto a quienes se apropian con ánimo de lucro las cosas perdidas, sin exigir otra condición, el último requería, además, el saber quién es su dueño (S. 8 marzo).

Los hechos no integran delito de hurto, pues los procesados pusieron en su almacén el toldo encontrado, durante varios meses a la vista de las numerosas personas que allí entraban, y si posteriormente se decidieron a venderlo fué en la creencia de que el toldo no tenía propieta-

rio por abandono o dejación del que pudiese haberlo sido; y esa exclusión de dolo es conciliable con el incumplimiento del art. 615 del Código civil, que obligaba a los ocupantes a consignar en la Alcaldía el toldo que encontraron (S. 23 febrero).

No hay posibilidad de ligar en relación de medio a fin el hurto de caballerías y la falsedad para dotar de documentación aparente a las mismas, pues se trata de actuaciones delictivas completamente diferenciadas; pero en último término constituye un caso de conexidad procesal, que permite, conforme al art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, perseguir ambas clases de hechos en el mismo sumario y comprenderlas en la misma sentencia (S. 26 febrero).

Cuando una persona realiza diversas sustracciones, perfectamente individualizadas en cuanto a las fechas, cosas objeto de apoderamiento y cuantía, aunque el sujeto pasivo sea el mismo, no pueden estimarse constitutivas de un solo delito de hurto continuado (S. 30 enero).

La doble reincidencia referida en el número 3.º del art. 516 del Código penal surge al recaer la sanción del tercer delito, es decir, que implica la existencia de dos condenas firmes anteriores (S. 17 abril).

La base de la circunstancia de abuso de confianza del número 2.º del artículo 516 del Código penal se halla en la deslealtad del serviciario y en el aprovechamiento de las facilidades que su situación le ofrece para delinquir (S. 30 enero). En igual sentido la sentencia de 26 de abril. Pero basta que el reo se aprovechara de la facilidad de ser empleado en la fábrica, para que se deba apreciar la cualificativa de abuso de confianza (S. 30 abril).

Se aprecia esta agravante cualificativa: en el huésped que aprovecha la ausencia del compañero de habitación para sustraerle dinero guardado por éste en la maleta (S. 14 abril); en el delito continuado de hurto, ya que el procesado llevaba diecisiete años trabajando en la Empresa que resultó perjudicada, en la que tenía un destacado empleo (S. 17 abril).

Al actuar los procesados de común acuerdo con unidad de propósito y con ánimo de lucro, son todos autores del delito de hurto, sea cualquiera la actuación de los mismos (S. 6 febrero).

El hurto está consumado, pues el sustractor cogió cosas del interior del vagón del ferrocarril, aunque su detención por sospechoso, realizada al salir de la estación, le impidiese su aprovechamiento; pues durante algún tiempo, cuando menos el necesario para esconder algunas cosas debajo de sus ropas y ocultar otras en sitio distinto, las tuvo a su disposición (S. 6 febrero).

La responsabilidad del encubridor es idéntica a la del autor, y si éste lo es de dos delitos de hurto aquél ha de seguir la misma suerte, no pudiendo calificarse sus actos de uno solo continuado (S. 30 enero).

41. Art. 519. *Alzamiento de bienes.*—Es imprescindible el propósito malicioso de perjudicar a quien con toda legitimidad puede reclamar el pago de cantidad que se le adeuda; y tal dolo específico no existe en el procesado R..., pues no consta que conociera al suscribir la escritura de cesión de bienes, que el procesado C..., que era quien se los cedía, se

propusiera evitar que su esposa, la hoy recurrente, pudiera cobrar la cantidad que como alimentos provisionales le había señalado el Juzgado en pleito de divorcio (S. 5 abril).

42. Art. 528... *Estafa*.—El examen del conjunto de los hechos demuestra se colocó el recurrente en la postura de autor mediató a causa del suministro de datos precisos para la acción delictiva que con el co-reo convino realizase éste, y que acordes incluso en el reparto de beneficios ilícitos, lo sitúan dentro del núm. 3.º del art. 14 del Código penal (“se consideran autores: 3.º los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado”). Y si alguna duda ofreciera la doctrina expuesta, habría incurrido siempre dicho recurrente en la conspiración para el delito de estafa, la cual puede sancionarse con pena idéntica a la estafa frustrada, según el enlace de los artículos 51 y 52 del Código penal (S. 2 abril).

Se confirma la sentencia condenatoria por delito de estafa en grado de tentativa, pues el procesado propietario de una casa en Madrid no envió a su inquilino los recibos acreditativos del pago de la renta de dos mensualidades que el inquilino le había enviado por giro postal desde Ceuta donde se encontraba residiendo, para poder así promover el desahucio y cobrar nuevamente dichas mensualidades (S. 13 abril).

Se aprecian conductas que integran delitos de estafa previstos en el número 1.º del art. 529 del Código penal (“atribuirse poder, influencia o cualidades supuestas, aparentar bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias”): Presentar recibos falsos para inducir a error a quienes así engañados creyeron que recibían la legítima garantía del pago que realizaban; estimándose el hecho delito continuado de estafa, ante la unidad de propósito de acción y de técnica en los medios engañosos, y al no haberse determinado cada una de las diferentes fechas en que tuvieron lugar las entregas de las cantidades percibidas, el importe de cada partida y las personas que las hicieron efectivas (S. 16 abril). Ofrecer en falso una mercancía cual si se tuviese dispuesta para su venta, a fin de obtener cierta cantidad como precio de la cosa que no se había de entregar (S. 23 abril). Librar dos letras de cambio no obstante carecer de los obligados fondos en los Bancos donde debieran haberse negociado dichos efectos (S. 24 abril).

Integra delito de estafa definido en el núm. 8.º del art. 529 del Código penal (“cometer defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase”) la sustracción de vales para gasolina destinada al suministro del Ejército, con el propósito de venderlos de modo clandestino e ilegal (S. 21 marzo).

Aluden a casos de estafa del art. 531 del Código penal (“el que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare o gravare”) las sentencias de 26 de febrero (la procesada que manifiesta ser dueña de una finca de que no era propietaria, con objeto de venderla mediante escritura pública y percibir su importe, con pacto especial de retroventa) y 26 de marzo (es obstáculo para la sentencia condenatoria

la expresión en los hechos probados de que el autor obró "estimándose" nudo propietario de la finca cuyo usufructo pertenecía a su madre; pues no finge ni puede fingir una cualidad quien estima le asiste).

43. Art. 535. *Apropiación indebida*.—No es rigurosamente exacto que la doctrina jurisprudencial haya establecido como uno de los requisitos que integran el delito de apropiación indebida la exigencia ineludible de una liquidación, puesto que lo único que en reiteradas ocasiones se ha declarado es que no existe este delito cuando para determinar el saldo se precisa una previa liquidación que no se ha practicado (S. 30 abril).

Aprecian la figura de delito continuado de apropiación indebida las sentencias de 14 de marzo (apropiaciones de sumas de dinero que el culpable recibe por título que produce obligación de entregarlas y que en vez de cumplirlo las hace suyas, con abuso de confianza y perjuicio patrimonial de un tercero, en momento y cuantías que no se han podido determinar separadamente); la de 30 de abril (pues no aparece que el apoderamiento o distracción dolosa de la suma defraudada haya tenido lugar en fechas y cantidades distintas y concretas que, en su caso y si la unidad de resolución dolosa y de lesión jurídica no lo impidieran, hubieran permitido individualizar y calificar por separado las diferentes infracciones de la misma naturaleza); y la también sentencia del 30 de abril (está bien apreciada la condición de continuidad por darse los elementos que la jurisprudencia exige, la identidad de bien jurídico lesionado, de medio delictivo utilizado, de propósito inspirador y de sujeto activo y pasivo).

Cuando consta que el culpable, después de realizar las detracciones, para desvirtuar las sospechas que había advertido y rendir justificación de su encargo alteró con malicia los estados de cuentas, es indudable que concurren las notas esenciales del delito de falsedad, rectamente estimado; pero no es sostenible la afirmación de que constituyó un medio necesario para llevar a cabo las apropiaciones, pues fué posterior y subsiguiente a los efectos de lograr la impunidad (S. 14 marzo).

Comete delito de apropiación indebida: La persona que recibe una cantidad como fianza de quien con ella contrata sus servicios, y dispone de la misma en su provecho (S. 2 enero); el porteador que, dispone en su particular beneficio de las cosas que transporta (S. 30 enero); quien retiene con incremento de su patrimonio la cantidad que había recibido como Jefe de compras de la Empresa perjudicada (S. 28 febrero); el procesado que dispone de las alhajas que para que gestionase su venta había recibido de determinada persona, entregándolas a otra en garantía del pago de una deuda; pero sería desorbitado que del mismo hecho se originasen dos responsabilidades de orden criminal que pudieran exigir de una parte el que confirió al procesado la expresada comisión y de otra el que aceptó las alhajas para asegurar el reintegro de la cantidad abonada a los componentes de una Compañía lírica que el reo había contratado (S. 17 marzo).

No existe el delito de apropiación indebida, pues el delegado de la

Compañía se limitó a retener determinada suma que ésta le reclamaba alegando al efecto la necesidad de una liquidación previa para establecer el saldo definitivo de sus cuentas respectivas, conducta ésta que por revelar solamente una divergencia de criterios que el propio recurrente es el primero en someter al resultado de un ajuste formal y definitivo de cuentas, no permite apreciar la infidelidad y abuso de confianza que caracteriza el delito de apropiación indebida (S. 9 abril).

44. Art. 539... *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*—Se desecha el motivo del recurso que combate la sentencia condenatoria por delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas previsto en los arts. 540 y 541 del Código penal, en relación con lo dispuesto en la Ley de 27 de abril de 1946, pues basta cobrar cualquier cantidad como prima por el alquiler del piso para que el hecho constituya delito, y la diferencia entre delito y falta no estriba aquí en la cuantía de lo percibido, sino en el modo no grave de la maquinación conforme al número 1.º del art. 574 del Código referido; y aunque la forma de desarrollo del hecho no pueda reputarse modo, es indudable que existe fraude grave, conforme al art. 541 señalado, por definir su objeto como de primera necesidad el art. 2.º de la Ley dicha. Y el referido delito está consumado, pues no consiste en la introducción del inquilino en la vivienda mediante pago de prima, sino en el cobro de prima para arrendar el uso de vivienda, de lo que debe concluirse que percibida la prima y suscrito por ello el contrato de arrendamiento, está consumada la infracción jurídica (S. 6 febrero 1951).

45. Art. 542... *Usura.*—La aplicación del art. 542 del Código penal ("el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios"), no se condiciona a la necesidad de una previa declaración de los Tribunales civiles sobre la usura de los préstamos, según las normas estatuidas en la Ley de 23 de julio de 1908, la cual no determina ni define la ilicitud penal de los contratos usurarios, ni priva a los Tribunales de esta Jurisdicción del ejercicio pleno de sus funciones sancionadoras, quieran o no las personas perjudicadas accionar previamente en demanda de la nulidad de los préstamos concertados, del mismo modo que la habitualidad como nota característica del delito tampoco tiene que acreditarse con resoluciones judiciales anteriores ni con inscripciones registrales de ninguna clase para ser apreciada por la Jurisdicción penal (S. 2 enero).

46. Art. 557... *Daños.*—La ficha o tarjeta sustraída del archivo de la Dirección General de Seguridad, quedó inutilizada para su peculiar destino al romperla el procesado en pedazos, pese a que pudo después recomponerse en parte, pero sin la forma propia y la idoneidad sustancial para llenar los fines inherentes a su creación; por lo que se aprecia consumado el delito de daños previsto en el art. 560 del Código penal (S. 12 marzo).

47. Art. 565. *Imprudencia.*—Son casos en que se aprecia delito de imprudencia temeraria: Conducir un camión cargado de eneas que rebasaban por ambos costados y al cruzar con un carro no disminuir ni detener la marcha, enganchando el carro con las eneas (S. 20 enero).

Conducir en estado de agotamiento físico por no haber dedicado al sueño las noches anteriores (S. 3 marzo). Virar rápidamente para evitar un choque en calle estrecha con otro automóvil, aplastando por esta maniobra contra la pared a un viandante (S. 21 marzo). Circular conociendo las averías que inutilizaban el motor y el freno de mano del coche (S. 14 abril). Continuar por el centro del camino con la misma marcha en igual velocidad (S. 13 enero). Continuar a "poca velocidad", si el tráfico de la calle y falta de visibilidad aconsejaban disminuirla aun más y hasta parar (S. 24 enero). No hacer sonar las señales acústicas ni detener el coche al sentirse bajo los efectos deslumbradores de las luces de otro automóvil (S. 28 febrero). Conducir una camioneta descendiendo una pendiente a mucha velocidad, y no parar ni aminorar la marcha en presencia de otro vehículo y varios peatones (S. 16 marzo). No moderar la marcha en un cruce en la ciudad ni ceder el paso a la bicicleta que se aproximaba por su lado derecho (S. 30 abril).

El delito de simple imprudencia o negligencia con infracción de los Reglamentos, consiste en la omisión de las medidas usuales de cautela, generalmente adoptadas y necesarias en los actos lícitos de la vida social, cuya causa produce como resultado un mal en las personas o daño en las cosas, que debió ser previsto y pudo evitarse con la sola observancia de las normas contenidas en aquéllos, el cual de haber mediado malicia sería constitutivo de delito típicamente definido en la ley penal (S. 11 abril).

Se aprecia delito de simple imprudencia con infracción de Reglamentos: En el no parar si fuese preciso, según previenen los arts. 17 y 110 del Código de la Circulación, por lo que no se desvirtúa la imprudencia por el hecho de tocar la bocina y disminuir la marcha (S. 20 enero). En el conductor de un camión que intenta adelantar a un carro sin tener en cuenta que no estaba el paso libre, porque en dirección contraria avanzaba un autobús (S. 13 febrero). En no parar ni aminorar la marcha ni usar las señales acústicas con la debida antelación para adelantar a los conductores de las caballerías que iban en igual dirección; lo que implica infracción de los arts. 17 y 103 del Código de la Circulación (S. 3 marzo). En realizar movimientos de zig-zag en lugar de detener la marcha del vehículo al desconocer cuál sería la reacción de los viandantes (S. 8 marzo).

Las sentencias de 3 y 6 de marzo rechazan la posibilidad de compensar acciones imprudentes, cuando las mismas se dan por parte del reo y de la víctima.

Se da lugar al recurso, pues siendo bipartita la pena correspondiente al delito intencional, una privativa de libertad y otra de multa, la Sala de instancia, al hacer aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 565 del Código penal, impuso por el delito culposo una sola pena de multa (S. 23 febrero).

Infringe por falta de aplicación el párrafo quinto del art. 565 del Código penal la sentencia que condena por infracción imprudente cometida

con vehículo de motor mecánico y deja de imponer al condenado la privación del permiso para conducir aquéllos (S. 9 febrero).

### Legislación penal especial

48. *Abastecimientos*.—La sentencia de 21 de abril expone: A) El almacenamiento de 19 toneladas de patatas de las que sólo se han declarado 7, constituye delito de acaparamiento (art. 1.º de la ley de 26 de octubre de 1939) y no el de mera desobediencia (art. 2.º del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946). B) La falsedad por omisión constituida por el hecho de declarar menos cantidad de la producida no constituye hecho distinto del acaparamiento y de la ocultación.

### Ley de Enjuiciamiento Criminal

49. *Competencia*.—Las cuestiones de competencia tanto positivas como negativas planteadas entre Tribunales de distintas Jurisdicciones afectan directamente al orden público, y por consiguiente, los preceptos reguladores de su tramitación son de rigurosa e ineludible observancia, que no puede dejarse al arbitrio de las Autoridades judiciales encargadas de cumplirlas; así pues, resulta obligada en todo caso la intervención del Ministerio Fiscal (A. 17 abril). Igual exigencia de audiencia al Ministerio Público se recogen en los autos del 13 y 28 del mismo mes.

50. *Artículos de previo pronunciamiento*.—Lo es la declinatoria de jurisdicción que tiene así que resolverse conforme a los arts. 674 y 676 de la Ley rituarial; pero otras decisiones de carácter condicional o suspensivo no encajan en la genuina significación de este incidente, distinto e inconfundible por su finalidad y alcance con las cuestiones prejudiciales, cuyas resoluciones no son discutibles en casación (S. 2 enero).

51. *Recusación*.—Que no son demostrativas de enemistad manifiesta las actuaciones propias de la actividad profesional de los Magistrados, aunque sean desacertadas e insostenibles en Derecho (S. 26 febrero).

52. *Querebella*.—Ejercitada la acción penal por mujer soltera, si luego cambia su situación civil por haber contraído matrimonio, y el marido otorga su licencia para que sea subsanada la omisión advertida del previo acto de conciliación que se exige para perseguir los delitos de carácter privado, quedó con ello convalidada la situación procesal (S. 28 marzo).

53. *Costas*.—Las costas no deben ser impuestas íntegramente al procesado que, no obstante ser objeto de la sanción por uno o más delitos es absuelto por alguno o algunos de los que se perseguían en el mismo procedimiento (S. 17 marzo).

54. *Casación por infracción de ley*.—No ha lugar a la admisión del recurso: Cuando se funda en el núm. 2.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no se designan los particulares del documento

auténtico que muestren el error de hecho de la resolución impugnada (A. 20 enero, 17 marzo, 5, 6 y 20 abril). Si falta el requisito necesario exigido por el art. 874 de la propia Ley, de que un abogado suscriba el escrito de interposición del recurso (A. 26 enero). Si no se funda el recurso sobre la infracción de algún precepto de carácter sustantivo penal (S. 27 enero). Si se omiten las normas sustantivas que se estiman infringidas (A A 22 febrero, 27 marzo). Si se cita como precepto que autoriza el recurso uno inexistente (A. 17 febrero). Por omisión de la constitución del depósito cuando sea pertinente (A. 2 marzo). Por falta de presentación de copia del testimonio de la sentencia recurrida (A. 25 abril). Cuando no se respetan en su integridad los hechos fundamentales de la sentencia impugnada (A. 31 enero).

La parte que no recurre, pero muestra su adhesión al recurso que otra hubiera preparado y formalizado, no puede al socaire de la adhesión interponer un nuevo recurso sin relación con el interpuesto, sino que lejos de ser así, el empleo de esta facultad reviste carácter accesorio y ha de subordinarse al recurso principal (S. 15 febrero).

Las medidas de seguridad aplicadas a los procesados en sentencia dictada a continuación de la que es objeto de este recurso y en su misma fecha, no pueden ser materia de recurso de casación porque el artículo 15 de la Ley de 4 de agosto de 1933 establece que, contra la resolución final del Juez, sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen y, en este caso, dictada la sentencia conforme al número segundo del artículo 3.º de la misma Ley no es posible conceder un recurso de casación que la Ley no autoriza (A. 5 abril).

El oficio credencial de la Alcaldía que acredita el cargo municipal es documento auténtico (S. 26 febrero). No lo es el acta del juicio oral (SS. de 10 y 18 de enero). Sucesivas resoluciones de fechas distintas niegan igualmente tal condición a las declaraciones del procesado (12, 15 y 23 enero, 19 febrero, 2 y 26 marzo, 3 y 9 abril); a las de los testigos (12 y 15 enero, 9, 16, 19 y 24 febrero, 26 marzo, 3 y 30 abril); a los informes periciales (17, 20 y 23 enero, 9 febrero, 7 y 12 marzo, 9, 11, 12, 18 y 30 abril); a los autos de procesamiento (15 y 20 enero); a las diligencias de careo (19 y 21 febrero, 30 abril); a las declaraciones del responsable civil subsidiario (2 de marzo), y a la diligencia de inspección ocular (8 marzo, 18 y 28 abril).

No deben confundirse el concepto amplio de documento público que comprende los que enumera el artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y el más restringido de documento auténtico, que abarca a aquéllos que, además de reunir las formalidades exigidas según su naturaleza, constituyen por sí sólo declaraciones de verdad demostrativas de certeza de hecho (A. 21 marzo).

Define el documento auténtico a fines de casación la sentencia de 11 de abril: los que por su forma externa y contenido intrínseco constituyen declaraciones de certeza y no simples manifestaciones de voluntad. Y el auto de 30 del mismo mes: aquéllos que además de conte-

ner las formalidades externas exigidas, según su clase, constituyen en su contenido intrínseco, por sí sólo, pruebas de certeza inatacable que es obligado aceptar.

55. *Casación por quebrantamiento de forma.*—Contra el particular del auto en que se deniega alguna diligencia de prueba conforme a lo preceptuado en el artículo 657 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, puede interponerse en su día, esto es, después de dictada sentencia, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, mas para ello es necesario que se prepare oportunamente mediante la correspondiente protesta (S. 3 febrero).

De acuerdo con el artículo 914 de la Ley procesal, procede desestimar el recurso, toda vez que propuesta la prueba documental en el escrito de conclusiones provisionales y denegada por auto de la Sala, el recurrente lo consintió con su silencio, y más tarde, al reproducir aquella pretensión en el juicio oral, no alegó el número sexto del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ni al denegar la Sala la indicada prueba formuló protesta alguna (S. 2 marzo).

La regla general establecida en el artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se quiebra a tenor del precepto contenido en el 237 cuando la Ley otorgue expresamente otro recurso distinto del de súplica, y como precisamente el penúltimo párrafo del artículo 659 del expresado ordenamiento adjetivo advierte que contra la parte del auto en que fuese rechazada o denegada la práctica de diligencias de prueba, podrá interponerse en su día el recurso de casación si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta, hay que reconocer que formalizado contra el particular del auto denegatorio del medio de prueba documental recurso de súplica, cuando lo que procedía era consignar la oportuna protesta para interponer en el momento adecuado el de casación que aquella concede, no puede este surtir efecto por haberse previamente utilizado un recurso improcedente (S. 10 marzo). En igual sentido se pronuncia la sentencia del 13 de febrero.

56. Se da lugar al recurso al no hacerse en la sentencia declaración de hechos probados, pues no excusa del cumplimiento de este requisito la circunstancia de declararse probada la paralización del curso de las actuaciones por tiempo que excede del fijado para la prescripción del delito de injurias, porque ese fenómeno extintivo de la responsabilidad criminal no puede producirse sin que primeramente se declare que se ha contraído la que corresponde a determinado tipo delictivo, ya que la prescripción se produce por el transcurso de distintos lapsos de tiempo en razón al delito o a la pena señalada por la Ley (S. 8 enero).

Se da lugar al recurso, pues el resultado de la sentencia se limita a declarar que no se ha justificado debidamente el hecho punible perseguido, sin consignar los hechos que la Sala estimase probados (S. 15 febrero). Igualmente, por la declaración de no hacerse la declaración de hechos probados y sólo transcribirse la primera conclusión del escrito de calificación Fiscal (S. 17 marzo).

La frase "cooperar a una agresión" no es concepto jurídico que im-

plique predeterminación del fallo, si el precepto legal aplicable no es el número tercero del artículo 14 del Código penal, sino el número primero de dicho artículo (S. 13 febrero).

Tampoco lo es el verbo "apropiar", pues este vocablo tiene una acepción gramatical y usual de tomar para sí alguna cosa, lo que le da un carácter narrativo independiente de la conceptualización técnica que le corresponda en el orden del Derecho penal (SS. 2 enero y 1 marzo). Pero sí lo es la expresión de no haberse acreditado falsedad alguna, ya que la palabra falsedad condensa la fórmula que define y distingue una modalidad delictiva (S. 23 abril).

No se da lugar al recurso en que se alega no haberse resuelto en la sentencia todos los puntos objeto de la acusación y la defensa, al omitirse si el procesado percibió en la Fiscalía de Tasas 5.500 pesetas en metálico o en documento representativo de esa cantidad, por cuyo apoderamiento se le condenó; pues es imprescindible que los puntos no resueltos por la sentencia que se combate sean de Derecho y no tienen tal carácter los que el recurrente pretende apreciar en contra de los sentados de hecho como probados; y es doctrina jurisprudencial que las sentencias que absuelven o condenan resuelven generalmente todos los puntos objeto de la acusación y defensa, por ser obligado entenderse desestimados los que no se afirman (S. 1 marzo). A igual alcance de la sentencia absolutoria o condenatoria se refiere la sentencia del 14 de abril.

El Tribunal dejó resueltas en el fallo todas las cuestiones jurídicas propuestas por las partes, condenando al acusado por aquellos delitos que se le imputaban y ateniéndose para ello a la declaración de hechos probados, entre los cuales no tenía por qué aludir a aquellos otros alegados por la defensa sin probanza bastante en el juicio, como el arrepentimiento espontáneo del delincuente y la devolución voluntaria de parte del dinero defraudado, extremos ambos inexistentes para el Tribunal que los omite (S. 5 abril).

Se desestima el motivo del recurso que alega haberse omitido la citación para el juicio oral de los autores civiles, pues el procesado recurrente carece de personalidad para defender derechos e intereses que a él no le afectan ni le benefician (S. 16 marzo).

La incomparecencia de testigos no es siempre motivo de suspensión del acto del juicio oral, ni constituye por sí sola quebrantamiento de forma, sino que es preciso que por el Tribunal se considere necesaria la declaración, según preceptúa el número tercero del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (S. 16 marzo).

57. *Marruecos*.—La reforma operada en varios preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal por la de 28 de junio de 1933, no afecta a los preceptos del Ordenamiento jurídico procesal de la Zona española de influencia en Marruecos (S. 28 febrero).

## INDICE ALFABETICO

- Abastecimientos, 48.  
 Aborto, 29.  
 Abuso de confianza, 12, 39, 40.  
 Abuso de superioridad, 11.  
 Abusos deshonestos, 33.  
 Acusación falsa, 23.  
 Adulterio, 34.  
 Alevosía, 10.  
 Allanamiento de morada, 37.  
 Alzamiento de bienes, 41.  
 Amenaza, 7.  
 Apropiación indebida, 43.  
 Armas, 20.  
 Arrebató, 8.  
 Arrepentimiento, 9.  
 Artículos de previo pronuncia-  
 miento, 50.  
 Asesinato, 27.  
 Casación, 54, 55, 56.  
 Coacción, 38.  
 Competencia, 49.  
 Conciliación, 52.  
 Conspiración, 42.  
 Corrupción de menores, 32.  
 Costas, 53.  
 Daños, 46.  
 Deber, 4.  
 Defensa, 3.  
 Delito, 1.  
 Desacato, 19.  
 Detención ilegal, 36.  
 Dolo, 1, 20.  
 Embriaguez, 5.  
 Enajenación mental, 2, 5.  
 Ensañamiento, 27.  
 Estafa, 21, 42.  
 Estupro, 31.  
 Exacción ilegal, 26.  
 Falsedad, 19, 21, 41, 43, 48.  
 Homicidio, 28.  
 Imprudencia, 47.  
 Inhumación ilegal, 24.  
 Injurias, 35.  
 Lesiones, 30.  
 Locura, 2, 5.  
 Lotería, 25.  
 Malversación, 25.  
 Maquinaciones, 44.  
 Marruecos, 57.  
 Multa, 18.  
 Necesidad, 21.  
 Nocturnidad, 14, 39.  
 Premeditación, 10.  
 Prescripción, 56.  
 Preterintencionalidad, 6.  
 Prevalcímiento, 13.  
 Provocación, 7.  
 Querella, 52.  
 Recusación, 51.  
 Reincidencia, 16, 40.  
 Reiteración, 15.  
 Responsabilidad civil, 17.  
 Riña, 3.  
 Robo, 16, 39.  
 Usura, 45.  
 Usurpación de funciones, 22, 39.  
 Vagos, 54.  
 Violación, 12.